

DEMANDANTE: LUIS MIGUEL GUERRERO QUINTERO CC. 13.500.700
 DEMANDADOS: HECTOR DE JSUS MONTOYA RAMIREZ CC. 15.333.350, MARIA TERESA BOREGON RAMIREZ CC. 60.328.625 Y JOSE ANIBAL GIRALDO SERNA CC. 8.282.610



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS)
 RADICADO No. 54-001-4003-003-2004-00547-00

San José de Cúcuta, cinco de marzo de dos mil veinticuatro

Previo a realizar el estudio de la solicitud de incidente sancionatorio solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, se dispone **REQUERIR** de manera **PERENTORIA** a la secuestre MARIA URBINA RODRIGUEZ para que en el término de (10) días informe y rinda cuentas sobre su gestión, respecto de los bienes embargados y secuestrados que se encuentran bajo su custodia y administración, so pena de acarrear las sanciones a que hubiere lugar.

COMUNIQUESE el presente requerimiento, enviándole copia del presente auto a la secuestre MARIA URBINA RODRIGUEZ (Art. 111 CGP) a la dirección Calle 10 No 0E-132 Edificio González Oficina 108 de esta ciudad, celular 3013317295 o a su canal digital maura3939@hotmail.com (inscrito en SIRNA), para que proceda de conformidad a lo ordenado en el término concedido.

En atención a lo solicitado por la parte demandante¹, relacionado con requerir a la entidad bancaria allí señalada, tenga en cuenta el memorialista que, mediante auto de 27 de julio de 2011 se puso en conocimiento el informe allegado en ese sentido por el BANCO DAVIVIENDA, además verificada la relación de depósitos judiciales reportada en la plataforma del Banco Agrario, se observa que los dineros consignados a favor de la presente ejecución por valor de \$2.957.189,40, se encuentran en estado pagado.

Ahora bien, previamente a dar trámite a la solicitud elevada por la togada judicial, relacionada con el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-17494, **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que de manera inmediata, de estricto cumplimiento da lo ordenado mediante proveído de 9 de marzo de 2010.

Atendiendo la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora² y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P., este Despacho dispone:

- **DECRETAR** el embargo y secuestro del establecimiento de comercio con matrícula No. 267809, de propiedad del demandado HECTOR DE JESUS MONTOYA RAMIREZ CC. 15.333.350, denominado FABRICA Y COMERCIALIZADORA DE MUEBLES HYM, ubicada en la calle 60 # 12-224 Primer Piso Isla 1-11-2 CC LA ESTACIÓN Barrio Ambala de la ciudad de Ibagué Tolima.

COMUNÍQUESE a la Cámara de Comercio de Ibagué, a fin de que inscriba la medida cautelar decretada y expida certificado donde conste dicha anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

¹ 14RemisionLinkSolicitudCambioSecuestre20230322

² 15ReiteracionRequeriSecuestre20231110

**JUZGADO TERCERO CIVIL
 MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 6 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c935e1a5b8af4897c4c49c944a454f97a04b97ba57d4613c1a55ecd7416912**

Documento generado en 05/03/2024 09:00:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
CESIONARIO: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA NIT. 830.059.718-5
DEMANDADO: KELLY MARELA PABON BERNAL CC. 1.090.425.238



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4022-003-2014-00951-00

San José de Cúcuta, cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

En atención a la cesión de crédito vista a folios que antecede, suscrita por JACKELIN TRIANA CASTILLO C.C. 52.167.151 actuando en calidad de apoderado general de BANCO DAVIVIENDA S.A., como **CEDENTE**; y por la otra parte CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES C.C. 79.397.838 en calidad de representante legal de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA, como **CESIONARIO**; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario, para todos los efectos legales como titular o subrogatario de los créditos y garantías y privilegios que le correspondían al cedente, dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión al demandado por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA y téngase al mismo como acreedor del demandado en la presente ejecución, de conformidad a lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado por estados, toda vez que, se encuentra debidamente notificado y vinculado al proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA C.C.22.461.911, como apoderada del CESIONARIO en los términos y para los efectos del poder ratificado.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 6 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3487df4461983c9c4f1ba2d7c8d9899fdc4f226841dc1677d2e815498a5bff51**

Documento generado en 05/03/2024 03:18:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ CC. 13.446.532 Y LUIS GUILLERMO DIAZ TORRES CC.5.390.398 (Q.E.P.D.)
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA MERCEDES ARENAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO – EJECUTIVO HIPOTECARIO
(PRINCIPAL Y ACUMULADO)
RAD: 54-001-4022-003-2017-00269-00

San José de Cúcuta, cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante (Ejecutivo Hipotecario) allegó la Escritura 2741 del 1° de agosto de 2022¹, de la Notaría Séptima de Cúcuta, que da cuenta de la sucesión del demandante LUIS GUILLERMO DIAZ TORRES (q.e.p.d.), en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso sexto del auto de 3 de febrero de 2023, se dispone TENER a MARÍA PATRICIA DIAZ SANCHEZ, ANGIE VIVIANA DIAZ ATUESTA y MARTHA PATRICIA DIAZ RINCON como sucesoras procesales de LUIS GUILLERMO DIAZ TORRES (q.e.p.d.) dentro del presente trámite así:

Conforme lo señalado en la mencionada Escritura Pública:

MARÍA PATRICIA DIAZ SANCHEZ con CC. 63.299.303 le corresponde el 22.5% del presente proceso ejecutivo hipotecario, al habersele adjudicado dicho porcentaje tal como obra en la PARTIDA VIGESIMA a ella asignada².

ANGIE VIVIANA DIAZ ATUESTA con CC. 1.010.193.622 le corresponde el 22.5% del presente proceso ejecutivo hipotecario, al habersele adjudicado dicho porcentaje tal como obra en la PARTIDA VIGESIMA a ella asignada³.

MARTHA ELENA DIAZ RINCON con CC.27.789.479 le corresponde el 10% del presente proceso ejecutivo hipotecario, al habersele adjudicado dicho porcentaje tal como obra en la PARTIDA VIGESIMA a ella asignada⁴.

De otra parte, surtido el emplazamiento ordenado en el proveído de fecha 19 de septiembre de 2017, en cumplimiento a lo dispuesto en auto de 3 de febrero de 2023, se dispone designar como curador de los herederos indeterminados de la demandada señora MARIA MERCEDES ARENAS a la Dra. YULYANA ANDREA GELVEZ VILLAMIZAR, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem. **COMUNÍQUESELE**, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al Correo electrónico: ya279@hotmail.com, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante, a notificarse de los autos de 28 de agosto de 2017 (Demanda Principal) y 2 de octubre de 2018 (Acumulación – Ejecutivo Hipotecario), haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

REQUIÉRASE a la parte demandante (Demanda Principal), para que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso quinto del auto de 3 de febrero de 2023.

¹ 031AlleganEscrituraPublica20230710

² Página 63, PDF 031

³ Página 93, PDF 031

⁴ Página 108, PDF 031

DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ CC. 13.446.532 Y LUIS GUILLERMO DIAZ TORRES CC.5.390.398 (Q.E.P.D.)

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA MERCEDES ARENAS

Por último, frente a la solicitud de pérdida de competencia elevada por el apoderado judicial de la parte actora (Demanda Principal) con fundamento en el artículo 121 del C.G.P., **NO ES VIABLE ACCEDER**, teniendo en cuenta que el término previsto en dicha normatividad comienza a correr a partir de la notificación del mandamiento de pago al demandado y para el caso, conforme se anota en párrafo precedente, dentro del proceso no han sido vinculados a los herederos indeterminados de la demandada MARIA MERCEDES ARENA, no cumpliéndose las exigencias de la norma citada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 6 de marzo de 2024, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

El Secretario

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa8e246ab4e61c4cd39cbf1bf2be1a0b041ff0eb1c82d6c206a866dfdd14f56**

Documento generado en 05/03/2024 03:18:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: ALVARO ALGONDO VERGEL PRADA
DEMANDADO: GENARO ALEXANDER VILLAMIZAR MANOSALVA E INVERSIONES GENARO ALEXANDER VILLAMIZAR SAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MENOR)
RADICADO No. 54-001-4022-003-2017-00509-00

San José de Cúcuta, cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual allega el registro de defunción del demandado GENARO ALEXANDER VILLAMIZAR MONSALVE (Q.E.P.D), por configurarse la causal prevista en el numeral 1° del artículo 159 del C.G.P., se dispone la **INTERRUPCIÓN DEL PROCESO**.

REQUIÉRASE a la apoderada judicial de la parte demandante a fin de que aclare sus manifestaciones relacionadas con su desconocimiento de los nombres de los herederos de GENARO ALEXANDER VILLAMIZAR MONSALVE y de ser necesario efectúe la solicitud que en derecho corresponda¹, atendiendo para ello lo dispuesto en la normatividad legal vigente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 6 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez

¹ [35ParteActoraAllegaCertificadoDefuncion20240214.pdf](#)

Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d41aadr1c849ff11f35866508401597646bc9ce681c0894343520d0090c5d82**

Documento generado en 05/03/2024 09:00:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: CARMEN ROSA ACEVEDO GALVIS
 DEMANDADO: SODEVA LTDA, FANNY CECILIA VERGEL, LUIS SEBASTIAN VERGEL (Q.E.P.D.), CLARA NIDIA IBARRA VERGEL, ROSALBA FLOREZ Y
 HEREDEROS INDETERMINADOS - OLIVIA VERGEL MARIN (SUCESSORA PROCESAL) - DOLLY YASMIN RINCON IBARRA (SUCESSORA PROCESAL) - PEDRO
 PABLO IBARRA VERGEL.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (SS)
RAD No. 54001-4003-003-2018-00615-00

San José de Cúcuta, cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Surtido el traslado del recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto de fecha 7 de septiembre de 2023, procede el despacho a resolver el mismo, cuya inconformidad radica en la decisión del despacho de oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Restitución de Tierras de Cúcuta solicitando información del proceso que allí se adelanta con radicado 54001131210022180007600, teniendo en cuenta que el citado proceso se encuentra en trámite ante el Tribunal Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, despacho del Honorable Magistrado Benjamín de J. Yepes Puerta, tal como obra en información que reposa en el archivo pdf. 043 del expediente, solicitando se reponga la decisión oficiando a la sala de la citada corporación.

Para resolver el despacho considera que, no le asiste la razón al recurrente, toda vez que, si bien es cierto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Restitución de tierras de Cúcuta, indica que trasladó el expediente a la Sala Civil Especializada Restitución de Tierras de Cúcuta, despacho del Honorable Magistrado Benjamín Yepes, también lo es que, el mismo despacho mediante comunicación enviada a través del correo electrónico, envió en la misma fecha la solicitud a la Secretaria de la Sala Civil Especializada Restitución de Tierras de Cúcuta, quien dio respuesta el 21 de septiembre de 2023 tal como obra al archivo pdf 045, indicando:

“En atención a la solicitud de información allegada el día siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), primeramente se indica que se tramita en esta Sala el proceso con radicado No. 54001312100220180007602, el cual se encuentra sin sentencia y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, cuyo predio involucrado es denominado “Salivares” ubicado en la vereda Quebrada Seca, corregimiento Buena Esperanza del municipio de Cúcuta, departamento Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-31882 y código catastral 54001000200110168001”.

Razón por la que, no hay lugar a reponer el auto recurrido, por encontrarse ajustado a derecho.

Así mismo se dispone agregar y poner en conocimiento lo informado por el Juzgado Primero Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras, obrante en el archivo pdf 048.

De otra parte, de las respuestas allegadas por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras y Juzgado Primero Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras dentro de los procesos 54001131210022180007600 y 54001312100120190006300, se observa que el predio frente al que se adelantan dichos procesos, difiere del ubicado en la calle 6 No. 1-20 del Barrio Motilones que hace parte del predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria 260-41566 y código catastral 01-04-0162-002-000 y según certificado especial de pertenencia ubicado en la ave 8 No. 4-34 del Barrio Panamericano, cuyo titular del derecho real de dominio es la demandada SODEVA LTDA., materia de este proceso.

Así las cosas, lo viable es continuar con el trámite del proceso, fijando fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

DEMANDANTE: CARMEN ROSA ACEVEDO GALVIS
DEMANDADO: SODEVA LTDA, FANNY CECILIA VERGEL, LUIS SEBASTIAN VERGEL (Q.E.P.D.), CLARA NIDIA IBARRA VERGEL, ROSALBA FLOREZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS - OLIVIA VERGEL MARIN (SUCESSORA PROCESAL) - DOLLY YASMIN RINCON IBARRA (SUCESSORA PROCESAL) - PEDRO PABLO IBARRA VERGEL.

En atención al escrito allegado por el Dr. ANTONIO APARICIO PRIETO apoderado judicial del demandado SODEVA LTDA, en coadyuvancia por el apoderado judicial del extremo actor Dr. RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS¹, téngase en cuenta que dichas manifestaciones relacionadas con el desistimiento de la contestación de demanda y excepciones presentadas por el mencionado demandado, ya había sido objeto de pronunciamiento por parte del despacho mediante auto de 8 de septiembre de 2021.

Finalmente, frente a la solicitud de sentencia anticipada impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante y el mandatario de SODEVA LTDA, este Despacho no accederá a ello por cuanto, además de encontrarse vinculados a este proceso en el extremo pasivo otras personas distintas a SODEVA LTDA, a quienes debe garantizárseles el debido proceso y derecho de defensa, existen pruebas decretadas pendientes de recaudar a solicitud de aquellos, además de las peticionadas por la parte demandante que nada menciona sobre el desistimiento de las mismas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO reponer el auto recurrido de fecha 7 de septiembre de 2023, por lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: AGREGAR, poner en conocimiento y tener en cuenta lo informado por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras y Juzgado Primero Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras dentro de los procesos 54001131210022180007600 y 54001312100120190006300, respectivamente obrante a los archivos pdf 045 y 048.

TERCERO: A efecto de continuar con el trámite del proceso, se dispone fijar como fecha para realizar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP, el día **VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

Téngase en cuenta lo dispuesto en los proveídos de fechas 25 de marzo de 2021, 8 de septiembre de 2021 y 4 de noviembre de 2021.

La citada audiencia se realizará en forma virtual, a través de la plataforma Lifesize habilitada para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual considera el despacho, segura y de fácil acceso de manera que permite la presencia de todos los sujetos procesales y a la que se accederá a través del link <https://call.lifesizecloud.com/20882309>, atendiendo los lineamientos previstos en el protocolo para adelantar audiencias virtuales por lo que es necesaria su lectura y comprensión².

Igualmente, se advierte que a través del siguiente vínculo tendrán las partes acceso al expediente virtual: [54001400300320220016800](https://expediente.virtual.gov.co/54001400300320220016800)

CUARTO: NEGAR la solicitud de dictar sentencia anticipada elevada por la parte demandante y SODEVA LTDA, por lo expuesto en las motivaciones.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 6 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

¹ 41SolicitudSentenciaAnticipada20210812.pdf

² [Protocolo Audiencias](#)

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29350e700aa6314c73ffc07b485a0a7e98b54b74b6d126cba56f5fb3efd3785**

Documento generado en 05/03/2024 09:00:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: RAUL ALEXANDER SOTO ALVAREZ Y JEAN CARLOS SOTO ALVAREZ
CAUSANTE: JULIANA MALDONADO DE SOTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SUCESION INTESTADA (MENOR SS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2018-00906-00

San José de Cúcuta, cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

Seria del caso señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, conforme lo dispone el artículo 501 del C.G.P., de no observarse que los interesados GERSON ARTURO SOTO MALDONADO, RUBEN DARIO SOTO MALDONADO, JORGE ELICER SOTO MALDONADO, LUCILA SOTO DE MOJICA, JULIAN EFREN SOTO MALDONADO, JOAQUIN SOTO MALDONADO, VIRGILIO SOTO MALDONADO y HAYDEE SOTO MALDONADO, no han acreditado su parentesco con la causante JULIANA MALDONADO DE SOTO (QDEP), en consecuencia se dispone, **REQUERIRLES** por ÚLTIMA VEZ, para que, en el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente proveído, den estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de 6 de junio de 2019, reiterado mediante proveídos de 30 de septiembre de 2019, 4 de febrero de 2021 y 23 de marzo de 2022, so pena de continuar con la etapa procesal siguiente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 6 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fbec81bc052afcba6f4ac35681ed2234eee28fcfdb61d55b7883236decb06e**

Documento generado en 05/03/2024 03:18:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: JUAN CARLOS VILLAMIZAR ALVAREZ CC. 13.493.155
DEMANDADO: VICTOR JHOEL BUSTO URBANO CC. 88.246.773



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA CS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2019-00465-00

San José de Cúcuta, cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

Para los fines que estimen pertinentes, agréguese y póngase en conocimiento de las partes los informes allegados por la GOBERNACION DE NORTE SANTANDER¹ y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER².

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 6 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13fd4f3a65c587ebccc7147637cc6fd27d40d59ea713280db91487c176f38b57**

¹ *210RespuestaPagador20240205.pdf, 215RespuestaPagador20240220.pdf

² 217RespuestaPagador20240226.pdf

Documento generado en 05/03/2024 03:18:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: COOPENSIONADOS SC
DEMANDADO: JORGE PEÑARANDA CAMARGO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA CS)
RADICADO No. 54-001-403-003-2019-01146-00

San José de Cúcuta, cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la renuncia del poder allegada por el Dr. ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS como apoderado judicial de la parte demandante COOPENSIONADOS S.C¹, y toda vez que viene acompañada de comunicación enviada a su mandante, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., el despacho accede a la misma.

Como quiera que obra poder conferido a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ², este Despacho le **RECONOCE** personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido³. No obstante lo anterior, en virtud al memorial que antecede⁴, por encontrarse reunidos los requisitos de Ley, se **ACEPTA** la renuncia presentada.

De otra parte, el despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud impetrada por el abogado CARLOS RUIZ RINCON⁵, teniendo en cuenta que el poder allegado otorgado por el demandado JORGE PEÑARANDA CAMARGO, no reúne los requisitos del artículo 74 del C.G.P y/o artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, revisado el expediente, observa el Despacho que el demandado JORGE PEÑARANDA CAMARGO suscribió pagare con la entidad CREDIVALORES, y ésta última endosó en propiedad a dicho título valor a la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS, quien instauró la presente acción y solicitó desde un principio el decreto del embargo y retención del 50% de la mesada pensional devengada por el mencionado demandado, como pensionado de CASUR, frente a lo cual este Despacho accedió en su momento, sin tener en cuentas ciertas prerrogativas legales como a continuación se exponen:

En efecto, el numeral 5° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, y el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, coinciden en señalar que las pretensiones garantizadas por el Sistema General de Pensiones son "*inembargables... cualquiera que sea su naturaleza*", con la salvedad de "*embargos de pensiones alimenticias o crédito a favor de cooperativas*".

¹ 018RenunciaPoder20231027.pdf

² 020PresentacionPoder20231122.pdf

³ 020PresentacionPoder20231122

⁴ 023Poder20240227

⁵ 021MemorialDemandado20240208.pdf

DEMANDANTE: COOPENSIONADOS SC
 DEMANDADO: JORGE PEÑARANDA CAMARGO

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3786-2019 así:

*“...Teniendo en cuenta la naturaleza de las cooperativas, la calidad de sus asociados, y **el propósito de proteger lo que podríamos llamar “capital cooperativo”**, el legislador ha implementado mecanismos que les permiten, **en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por sus asociados o beneficiarios, recuperar los costos del servicio prestado**, Uno de esos mecanismos, es la autorización de embargar hasta el 50% de las prestaciones sociales de sus deudores. Esta prerrogativa tiene fundamento en los artículos 60, 64 y 344 de la Constitución” (sentencia C-716 de 1996).*

Bajo esa perspectiva, dicha medida cautelar solamente procede cuando la cooperativa demanda el incumplimiento de las obligaciones contraídas a su favor por sus asociados o los beneficiarios, en cuyo caso, se pretende recuperar los costos ocasionados por la prestación de un servicio.

4.3 En un caso de perfiles semejantes, la Sala confirmó la procedencia de un amparo reclamado, al concluir que, “la obligación ejecutada no nació a favor de la Cooperativa que promovió la controversia, sino que por el contrario, tuvo su Genesis en un negocio de mutuo celebrado entre la aquí accionantes y otra con el señor Fredy Páez, siendo cosa distinta que éste posteriormente haya endosado en propiedad el título valor, luego entonces, el crédito exigido judicialmente no tiene la naturaleza de un acto cooperativo, requisito sine qua non para la procedencia de la cautela en los términos en que fue solicitada, esto es, sobre el 50% de la mesada pensional de la accionante...”

Por lo expuesto, se tiene que la parte demandante no cuenta con las aludida prerrogativas, por cuanto la obligación aquí suscrita por el demandado fue directamente suscrita con la entidad CREDIVALORES como se aprecia en el título valor objeto de recaudo ejecutivo, muy a pesar de que esta última le haya endosado en propiedad el título valor para ejercitar su cobro.

En consecuencia, este Despacho judicial en virtud a lo establecido en el artículo 7° del Código General del Proceso, procede a corregir el yerro en que se incurrió al decretar el embargo sobre el 50% de la pensión del demandado JORGE PEÑARANDA CAMARGO C.C. 13.438.945, y por lo tanto se dispone **DEJAR SIN EFECTO** lo dispuesto en el numeral 3° del auto de 20 de enero de 2020, NEGANDO la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante por no ajustarse a las exigencias legales (numeral 5° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, y el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

COMUNÍQUESE la presente decisión al pagador de CASUR CAJA DE RETIRO, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para que obre de conformidad.

HACER ENTREGA a favor del demandado JORGE PEÑARANDA CAMARGO C.C. 13.438.945, de los depósitos judiciales puestos a disposición por cuenta de la presente ejecución con ocasión a la medida de embargo decretada mediante el numeral 3° del auto de 20 de enero de 2020, así como los que se lleguen a constituir con posterioridad con ocasión a la misma. Por secretaría realícese el trámite de los Títulos Judiciales a que haya lugar para tal fin.

Por otra parte, teniendo en cuenta que obra traslado de la liquidación actualizada del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; este Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso, dispone **MODIFICARLA** por cuanto

DEMANDANTE: COOPENSIONADOS SC
DEMANDADO: JORGE PEÑARANDA CAMARGO

la misma sobrepasa el monto de capital más los intereses decretados en el mandamiento de pago, razón por la cual se procede a impartir su aprobación por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$49.717.408,99)** con los intereses liquidados hasta el 30 de agosto de 2023, de la siguiente manera:

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	SALDO
		0,00	0,00%	0			\$ 30.481.063,00
01/11/20	30/11/20	17,84	1,99%	30	\$ 23.913.906,00	\$ 475.886,73	\$ 30.956.949,73
01/12/20	30/12/20	17,46	1,95%	30	\$ 23.913.906,00	\$ 466.321,17	\$ 31.423.270,90
01/01/21	01/01/21	17,32	1,94%	30	\$ 23.913.906,00	\$ 463.929,78	\$ 31.887.200,67
01/02/21	30/02/21	17,54	1,96%	30	\$ 23.913.906,00	\$ 468.712,56	\$ 32.355.913,23
01/03/21	30/03/21	17,41	1,95%	30	\$ 23.913.906,00	\$ 466.321,17	\$ 32.822.234,40
01/04/21	30/04/21	17,31	1,94%	30	\$ 23.913.906,00	\$ 463.929,78	\$ 33.286.164,17
01/05/21	30/05/21	17,22	1,93%	30	\$ 23.913.906,00	\$ 461.538,39	\$ 33.747.702,56
01/06/21	30/06/21	17,21	1,93%	30	\$ 23.913.906,00	\$ 461.538,39	\$ 34.209.240,95
01/07/21	30/07/21	17,18	1,92%	30	\$ 23.913.906,00	\$ 459.147,00	\$ 34.668.387,94
01/08/21	30/08/21	17,24	1,93%	30	\$ 23.913.906,00	\$ 461.538,39	\$ 35.129.926,33
01/09/21	30/09/21	17,19	1,93%	30	\$ 23.913.906,00	\$ 461.538,39	\$ 35.591.464,71
01/10/21	30/10/21	17,08	1,91%	30	\$ 23.913.906,00	\$ 456.755,60	\$ 36.048.220,32
01/11/21	30/11/21	17,27	1,93%	30	\$ 23.913.906,00	\$ 461.538,39	\$ 36.509.758,70
01/12/21	30/12/21	17,46	1,95%	30	\$ 23.913.906,00	\$ 466.321,17	\$ 36.976.079,87
01/01/22	30/01/22	17,66	1,97%	30	\$ 23.913.906,00	\$ 471.103,95	\$ 37.447.183,82
01/02/22	30/02/22	18,30	2,04%	30	\$ 23.913.906,00	\$ 487.843,68	\$ 37.935.027,50
01/03/22	30/03/22	18,47	2,05%	30	\$ 23.913.906,00	\$ 490.235,07	\$ 38.425.262,57
01/04/22	30/04/22	19,05	2,11%	30	\$ 23.913.906,00	\$ 504.583,42	\$ 38.929.845,99
01/05/22	30/05/22	19,71	2,18%	30	\$ 23.913.906,00	\$ 521.323,15	\$ 39.451.169,14
01/06/22	30/06/22	20,40	2,24%	30	\$ 23.913.906,00	\$ 535.671,49	\$ 39.986.840,64
01/07/22	30/07/22	21,28	2,33%	30	\$ 23.913.906,00	\$ 557.194,01	\$ 40.544.034,64
01/08/22	30/08/22	22,21	2,42%	30	\$ 23.913.906,00	\$ 578.716,53	\$ 41.122.751,17
01/09/22	30/09/22	23,50	2,54%	30	\$ 23.913.906,00	\$ 607.413,21	\$ 41.730.164,38
01/10/22	30/10/22	24,61	2,65%	30	\$ 23.913.906,00	\$ 633.718,51	\$ 42.363.882,89
01/11/22	30/11/22	25,78	2,76%	30	\$ 23.913.906,00	\$ 660.023,81	\$ 43.023.906,70
01/12/22	30/12/22	27,64	2,93%	30	\$ 23.913.906,00	\$ 700.677,45	\$ 43.724.584,14
01/01/23	30/01/23	28,84	3,04%	30	\$ 23.913.906,00	\$ 726.982,74	\$ 44.451.566,89
01/02/23	30/02/23	30,18	3,16%	30	\$ 23.913.906,00	\$ 755.679,43	\$ 45.207.246,31
01/03/23	01/03/23	30,84	3,21%	30	\$ 23.913.906,00	\$ 767.636,38	\$ 45.974.882,70
01/04/23	30/04/23	31,39	3,26%	30	\$ 23.913.906,00	\$ 779.593,34	\$ 46.754.476,03
01/05/23	30/04/23	30,27	3,16%	30	\$ 23.913.906,00	\$ 755.679,43	\$ 47.510.155,46
01/06/23	30/06/23	29,76	3,12%	30	\$ 23.913.906,00	\$ 746.113,87	\$ 48.256.269,33
01/07/23	30/07/23	29,36	3,08%	30	\$ 23.913.906,00	\$ 736.548,30	\$ 48.992.817,63
01/08/23	30/08/23	28,75	3,03%	30	\$ 23.913.906,00	\$ 724.591,35	\$ 49.717.408,99
						\$ 19.236.345,99	\$ 49.717.408,99

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 6 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a1c2c6cfcc5f84e1a0333b52eacad97a6b808d2341d5bd6693a6f38f438cf7**

Documento generado en 05/03/2024 03:18:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: MARSO ANTONIO ROJAS GELVES CC. 88.222.072
 DEMANDADO: ARNULFO REYES CC. 1.069.720.189



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho

\$600.000
\$600.000

Total, Liquidación Costas

FABIOLA GODOY PARADA
 Secretaria

EJECUTIVO (MÍNIMA CS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2021-00549-00

San José de Cúcuta, cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho esta ejecución, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$600.000**.

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora se dispone:

REQUERIR PERENTORIAMENTE al pagador de EJERCITO NACIONAL para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe a este despacho el trámite impartido respecto de la orden de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado ARNULFO REYES CC. 1.069.720.189, en su condición de miembro activo del EJERCITO NACIONAL, decretada mediante auto del 27 de agosto de 2021, reiterada mediante autos de 4 de febrero, 7 de abril, 26 de julio, 30 de agosto y 30 de noviembre de 2022.

COMUNÍQUESE, la presente al pagador de EJERCITO NACIONAL, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), así como de los autos en mención y de los correos electrónicos con los que se comunicó a esa entidad cada una de las decisiones allí contenidas.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
 MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 6 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9ee51d3665531fd79b6fb1b1f01a6b99a21088970c7423e460d9557a7cda73**

Documento generado en 05/03/2024 05:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: JESSICA LORENA SERRANO RUEDA CC. 1.090.415.473
DEMANDADO: ORLANDO HIPOLITO CORDOBA ALVAREZ CC. 13.387.288 Y LUZ MARINA MONTEZUMA CC.
37.342.277



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
(MENOR SS)

RADICADO No. 54-001-4003-003-2021-00747-00

San José de Cúcuta, cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente expediente para resolver sobre la Nulidad planteada por ORLANDO HIPOLITO CORDOBA ALVAREZ mediante apoderado judicial, con fundamento en la causal 3º del artículo 133 del CGP.

La nulidad se funda en lo siguiente:

Manifiesta el apoderado judicial incidentalista, que el Despacho libró mandamiento de pago de fecha 11 de octubre de 2021 contra el señor ORLANDO HIPOLITO CORDOBA ALVAREZ, fecha posterior a la admisión de la solicitud de negociación de deudas que lo fue el día 2 de septiembre de 2021.

Por lo anterior solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso en lo que respecta al demandado ORLANDO HIPOLITO CORDOBA ALVAREZ.

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal, es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido, afectando la validez de la actuación cumplida en un proceso por las causales previstas en la ley procesal.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad. Así mismo con base en este principio no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas. En nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca.

Se encuentra consagrado en el artículo 133, 134 y 135 del CGP, la causal de nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado, así como la oportunidad, trámite y requisitos para alegarla, encontrándonos entonces frente a la consagración taxativa de los vicios considerados suficientes para constituir nulidad.

En materia de nulidades para los defectos, cuando se adelante después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, es determinante que se sopesen, como en últimas lo pregonan el numeral 3º del artículo 136 del CGP, si la actuación cumplió o no su finalidad y si se violó o no el debido proceso.

DEMANDANTE: JESSICA LORENA SERRANO RUEDA CC. 1.090.415.473
DEMANDADO: ORLANDO HIPOLITO CORDOBA ALVAREZ CC. 13.387.288 Y LUZ MARINA MONTEZUMA CC. 37.342.277

Expuestas las anteriores directrices de orden legal, el Despacho descende a lo que es objeto de decisión, esto es, la resolución del incidente de nulidad sustentado en la causal 3º del artículo 133.

Argumenta el incidentante que se ha de realizar a las voces del artículo 132 del C.G.P un control de legalidad, teniendo en cuenta que dentro del presente tramite no se debió iniciar la acción ejecutiva hipotecaria frente al señor ORLANDO HIPOLITO CORDOBA ALVAREZ, por cuanto el mismo presentó solicitud de trámite de negociación de deuda y las misma fue aceptada el día 2 de septiembre de 2021.

Tenemos que para el caso en concreto la demanda de la referencia correspondió por reparto el día 5 de octubre de 2021 y su admisión se dio por proveído adiado de 11 de octubre de la misma anualidad.

Ahora bien, de los documentos allegados por el centro de conciliación e insolvencia asociación manos amigas el día 28 de febrero de 2022, se tiene que el auto de aceptación de trámite de negociación de deuda del señor ORLANDO HIPOLITO CORDOBA ALVAREZ CC. 13.387.288 Del Zulia, es de fecha 2 de septiembre de 2021.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta lo expresado en el artículo 545 del Código General del Proceso, que reza:

“Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)”

En consecuencia, de lo anteriormente expresado, se impone al despacho ACCEDER a la nulidad aquí planteada, no tener a ORLANDO HIPOLITO CORDOBA ALVAREZ como parte dentro del proceso y dejar sin efecto todo lo que a él concierne y decretado en su contra, entre otros, la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble de su propiedad, por encontrarse configurada la causal del numeral 1º del artículo 545 de Código General del Proceso.

De otra parte, atendiendo la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P., este Despacho dispone:

DECRETAR el embargo de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S o cualquier otro título que posea la demandada LUZ MARINA MONTEZUMA CC. 37.342.277, en las siguientes entidades; FALABELLA, BANCAMIA, FUNDACION DE LA MUJER Y GNB SUDAMERIS.

El límite a embargar es la suma de \$150.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este Juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con o normado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

COMUNÍQUESE la presente medida cautelar, al señor gerente de dicha entidad, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del C.G.P), haciéndole saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 065 del 2018 expedida por la Superintendencia Financiera. conforme los estipulado en el Art. 111 C.G.P.

Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como numero de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado

DEMANDANTE: JESSICA LORENA SERRANO RUEDA CC. 1.090.415.473
DEMANDADO: ORLANDO HIPOLITO CORDOBA ALVAREZ CC. 13.387.288 Y LUZ MARINA MONTEZUMA CC. 37.342.277

icivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co, constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios conferido por el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Frente a la medida peticionada por el extremo ejecutante respecto ORLANDO HIPOLITO CORDOBA ALVAREZ, no se accederá en virtud a lo resuelto frente al mismo en el presente proveído.

Finalmente para los fines pertinentes, agréguese y póngase en conocimiento de las partes el informe allegado por COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN¹, mediante el cual informa que la hipoteca a favor de la precitada entidad se encuentra cancelada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ALFREDO VACA QUINTERO para actuar en este trámite como apoderado de ORLANDO HIPOLITO CORDOBA ALVAREZ.

SEGUNDO: ACCEDER a la nulidad planteada frente al demandado ORLANDO HIPOLITO CORDOBA ALVAREZ, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: EXCLUIR de este trámite a ORLANDO HIPOLITO CORDOBA ALVAREZ por lo motivado.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **DEJESE SIN EFECTO** el embargo y posterior secuestro con acción real respecto de la cuota parte de propiedad del demandado ORLANDO HIPOLITO CORDOBA ALVAREZ CC. 13.387.288, del bien inmueble correspondiente al LOTE DE TERRENO, DENOMINADO PARCELA # 7 LA ARGELIA, DE LA CIUDAD DE CÚCUTA. Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-201736** y alinderado como aparece en la escritura.

COMUNÍQUESE la presente medida cautelar, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICO. (art. 111 del C.G.P.)

QUINTO: DECRETAR el embargo de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S o cualquier otro título que posea la demandada LUZ MARINA MONTEZUMA CC. 37.342.277, en las siguientes entidades; FALABELLA, BANCAMIA, FUNDACION DE LA MUJER Y GNB SUDAMERIS.

El límite a embargar es la suma de \$150.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este Juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con o normado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

COMUNÍQUESE la presente medida cautelar, al señor gerente de dicha entidad, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del C.G.P), haciéndole saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 065 del 2018 expedida por la Superintendencia Financiera. conforme lo estipulado en el Art. 111 C.G.P.

Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como numero de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado icivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co, constituye incumplimiento injustificado de la

¹ 033RespuestaCompañiaGerenciamientoActivos20230411.pdf

DEMANDANTE: JESSICA LORENA SERRANO RUEDA CC. 1.090.415.473
DEMANDADO: ORLANDO HIPOLITO CORDOBA ALVAREZ CC. 13.387.288 Y LUZ MARINA MONTEZUMA CC.
37.342.277

orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios conferido por el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

SEXTO: para los fines pertinentes, agréguese y póngase en conocimiento de las partes el informe allegado por COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN², mediante el cual informa que la hipoteca a favor de la precitada entidad se encuentra cancelada.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el presente proveído vuelva al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

CÓPIESE YNOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 6 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15a9caf48a22b66a68a9c825ddebdd1f7bdb6c45fdff70f742d91ff184e98c7**
Documento generado en 05/03/2024 09:00:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² 033RespuestaCompañiaGerenciamientoActivos20230411.pdf

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER NIT. 890.501.609-4
DEMANDADO: NANCY DEL CARMEN GARAY DOMINGUEZ CC. 60.327.042 Y YOLY MARITZA ANTOLINEZ SOLER CC.
37.275.814



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MINIMA SS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2022-00116-00

San José de Cúcuta, cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 31 de enero de 2024, correspondiente a la demandada YOLY MARITZA ANTOLINEZ SOLER, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del auto que libro mandamiento de pago proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar al Dr. WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ como Curador Ad-Lítem de la demandada YOLY MARITZA ANTOLINEZ SOLER, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador Ad-Lítem.

COMUNÍQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al Correo electrónico: gerencia@centermas.com, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento de pago de 14 de febrero de 2022, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 6 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d1ade715473f33c732d9163ee9a4379edb9bb24230c89d18576a9c73914c5a**

Documento generado en 05/03/2024 09:00:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: MANUEL IVAN SALAZAR CAMARGO
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (SS)

RADICADO No. 54-001-4003-003-2022-00514-00

San José de Cúcuta, cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Para los efectos legales pertinentes, agréguese y póngase en conocimiento de las partes, los informes allegados por MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN¹ y la CORPORACIÓN MI IPS².

SEÑÁLESE como fecha y hora para continuar con las etapas previstas en los articulo 372 y 373 del C.G.P., el día **VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.)**.

La citada audiencia se realizará en forma virtual, a través de la plataforma Lifesize habilitada para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual considera el despacho, segura y de fácil acceso de manera que permite la presencia de todos los sujetos procesales y a la que se accederá a través del link <https://call.lifesizecloud.com/20879721>, atendiendo los lineamientos previstos en el protocolo para adelantar audiencias virtuales por lo que es necesaria su lectura y comprensión³.

Igualmente, se advierte que a través del siguiente vínculo tendrán las partes acceso al expediente virtual: [54001400300320220051400](https://expediente.virtual.gov.co/54001400300320220051400)

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 6 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la

¹ 030RespuestaRequerimientoMedimas20230811

² 031HistoriaClinicaMilps20230911

³ [Protocolo Audiencias](#)

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06c28d6415ad61c2c7d7bdeeee72a5f51de98e68aa4a2ba2b8b6dd625da62e3**

Documento generado en 05/03/2024 09:00:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: CARLOS EVELIO GALVAN GALVAN CC. 13.375.147

DEMANDADOS: DARWIN ALBEIRO AMAYA VERA CC. 88.241.285 en calidad de cónyuge, ANDRÉS CAMILO AMAYA ANDRADE CC. 1.004.843.714 en calidad de hijo, LINDA AMAYA ANDRADE NUIP 1.091.357.609 y JUAN DAVID AMAYA ANDRADE NUIP 1.127.661.637, en calidad de hijos menores, representados por el señor DARWIN ALBEIRO AMAYA VERA CC. 88.241.285 y demás herederos indeterminados de la causante DORIS MILENA ANDRADE ÁLVAREZ (QEPD)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MENOR CS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2022-00607-00

San José de Cúcuta, cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que ha transcurrido un tiempo más que prudencial sin que el Dr. DOMER ALFONSO BECERRA QUINTERO se haya acercado a tomar posesión, este Despacho dispone acceder a ello y en consecuencia lo releva de su cargo y DESIGNA como Curador al Dr. CESAR ENRIQUE LOBO MORENO de los herederos indeterminados de la causante DORIS MILENA ANDRADE ALVAREZ, quien puede ser ubicado en el correo electrónico celmo38@hotmail.com y en la dirección oficina 104 Edificio Astrea Avenida 4E # 7-20 Barrio Popular, celular 3144787991.

COMUNÍQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al Correo electrónico: celmo38@hotmail.com, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse como Curador Ad Litem del demandado, tomando el proceso en el estado en que se encuentre, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

Teniendo en cuenta que, en la anotación No.11 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-268429 se evidencia el registro de la medida cautelar decretada, este Despacho dispone, COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Cúcuta, para que, PRACTIQUE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del inmueble de propiedad de la demandada DORIS MILENA ANDRADE ALVAREZ CC N°.37.390.275, identificado con la matricula inmobiliaria N°260-268429 y ubicado en la avenida 8 0 avenida la Gazapa Urbanización Prados del Este II Etapa Torre C Apartamento y parqueadero 110C y/o avenida 8ª # 5-86 Conjunto Cerrado Mirador del Este de esta ciudad apartamento y parqueadero 110C.

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$250.000. **COMUNIQUESE** la presente comisión, enviándole copia del presente auto a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CÚCUTA, (Art. 111 del CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado. Los datos de la apoderada judicial de la parte actora son: NAYIBE RODRIGUEZ TOLOZA, correo electrónico rodrigueztsociados@gmail.com, celular; 3222418115, dirección física avenida gran Colombia # 1E-34 piso 2 Edificio Angica oficina 203 segundo piso.

Respecto al embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-156956, una vez revisado el expediente virtual aun no reposa inscripción del mismo.

De otra parte, Teniendo que ANDRE CAMILO AMAYA ANDRADE otorga poder a la Dra. ALFA LÓPEZ DÍAZ, este Despacho dispone tenerlo notificado por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

DEMANDANTE: CARLOS EVELIO GALVAN GALVAN CC. 13.375.147

DEMANDADOS: DARWIN ALBEIRO AMAYA VERA CC. 88.241.285 en calidad de cónyuge, ANDRÉS CAMILO AMAYA ANDRADE CC. 1.004.843.714 en calidad de hijo, LINDA AMAYA ANDRADE NUIP 1.091.357.609 y JUAN DAVID AMAYA ANDRADE NUIP 1.127.661.637, en calidad de hijos menores, representados por el señor DARWIN ALBEIRO AMAYA VERA CC. 88.241.285 y demás herederos indeterminados de la causante DORIS MILENA ANDRADE ÁLVAREZ (QEPD)

Atendiendo los documentos contentivos de poder obrantes en el expediente, se dispone **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. ALFA LÓPEZ DÍAZ parta actuar como apoderada judicial de ANDRE CAMILO AMAYA ANDRADE y DARWIN ALBEIRO AMAYA quien actúa en nombre propio y en representación de los menores LINDA AMAYA ANDRADE y JUAN DAVID AMAYA ANDRADE, para los fines y efectos del poder conferido.

En el momento procesal oportuno, téngase en cuenta que los demandados ANDRE CAMILO AMAYA ANDRADE, DARWIN ALBEIRO AMAYA y LINDA AMAYA ANDRADE, contestaron la demanda de manera oportuna.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 6 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fee509db019f6ce25faace34e80f7c64f95c75f934fc1a7e0a5892bb5441e25**

Documento generado en 05/03/2024 05:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: JAVIER VEGA JAIMES CC. 1.093.913.716
DEMANDADO: CRUZ DAVID JAIMES SANABRIA CC88.237.715



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MINIMA SS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2022-00715-00

San José de Cúcuta, cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 31 de enero de 2024, correspondiente al demandado CRUZ DAVID JAIMES SANABRIA, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del auto que libro mandamiento de pago proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la Dra. LUCIANA VALENTINA JAIMES CASTAÑEDA como Curador Ad-Lítem de la demandada CRUZ DAVID JAIMES SANABRIA, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador Ad-Lítem.

COMUNÍQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al Correo electrónico: lucianajaimesabogado@gmail.com, con el fin de comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento de pago de fecha 6 de septiembre de 2022, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 6 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29fc494f9fd5e46c41aeb6489362c2f013505e4f128228fc49929fe89e25d0fb**

Documento generado en 05/03/2024 09:00:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: GEGNIS ADELA COSILES DIAZ CC. 60.288.919
DEMANDADO: GALDYS TERESA CACERES BAUTISTA CC. 60.319.291



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DECLARATIVO VERBAL SUMARIO– REIVINDICATORIO (MINIMA SS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2022-00969-00

San José de Cúcuta, cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Para los efectos legales pertinentes, agréguese y póngase en conocimiento el dictamen pericial allegado por la parte demandante.

Teniendo en cuenta el escrito allegado por parte el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita sea reprogramada la fecha de audiencia dentro del presente asunto, encontrándose debidamente justificado su pedimento se acepta el mismo y, en consecuencia:

Se dispondrá señalar como nueva fecha y hora para llevar a cabo en un solo acto Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los artículos, 372 y 373 del C.G.P., para el **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.)**.

Téngase en cuenta lo dispuesto en el proveído de 15 de enero de 2024.

La citada audiencia se realizará en forma virtual, a través de la plataforma Lifesize habilitada para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual considera el despacho, segura y de fácil acceso de manera que permite la presencia de todos los sujetos procesales y a la que se accederá a través del link <https://call.lifesizecloud.com/20881129>, atendiendo los lineamientos previstos en el protocolo para adelantar audiencias virtuales por lo que es necesaria su lectura y comprensión¹

Igualmente, se advierte que a través del siguiente vínculo tendrán las partes acceso al expediente virtual: 54001400300320220096900

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

¹ [Protocolo Audiencias](#)

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 6 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e94b79e530dee917bb4eb2f8e176f6d21ce5f7139957a79edc56f74d48a4fe3**

Documento generado en 05/03/2024 09:00:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO: YASMIN FIGUEROA SILVA CC. 60.384.533



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MINIMA SS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00074-00

San José de Cúcuta, cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 31 de enero de 2024, correspondiente a la demandada YASMIN FIGUEROA SILVA, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del auto que libro mandamiento de pago proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la Dra. GESSELL ANDREA ROJAS ROCUTS como Curador Ad-Lítem de la demandada YASMIN FIGUEROA SILVA, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador Ad-Lítem.

COMUNÍQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al Correo electrónico: ANDREROCUTS@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 6 de febrero de 2023, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 6 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

Paola Marina Contreras Vergel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0c8b55920c1ef30c63ce8aef9765f7ae1a411bea4340340a4c2ea94412e443**

Documento generado en 05/03/2024 05:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: NEIDI BIVIANA SILVA MELO CC. 1.091.076.140
DEMANDADO: YUDITH ANDREINA PRADA PARRA CC. 1.010.534.290 y AUTOBELK CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S. NIT. 901.455.456-6



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DECLARATIVO VERBAL SUMARIO (CS MINIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00160-00

San José de Cúcuta, cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho solicitud para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que se dispone,

En folio que antecede, la parte actora aduce haber practicado la notificación por aviso al demandado AUTOBELK CENTRO DE NEGOCIOS, sin embargo, revisada la comunicación remitida, causa confusión que en la certificación expedida¹ se indique que se trata de "NOTIFICACIÓN POR AVISO", -sin que previamente hubiera sido remitida la notificación dispuesta en el artículo 291 del C.G.P.-, sin embargo, se envía la misma por medio del correo electrónico, indicándose en el oficio remitido que la misma se corresponde con la notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, informando al demandado que cuenta con 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, y en el mismo escrito también le informa que se entera surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Lo anterior ciertamente causa confusión a quien debe ser notificado, toda vez que el artículo 291, 292 del CGP y el referido artículo 8 de la ley 2213 de 2022, contienen términos diferentes para efectos de notificaciones, conllevando a una futura nulidad que debe ser saneada en este momento procesal.

Dicho esto, no es posible tener por notificado al demandado por cuanto la comunicación no cumple con las formalidades descritos en la norma en cita.

Así mismo, con ocasión a las resultas del envío de la comunicación al mencionado demandando de manera física², la que resultó infructuosa por cuanto se indicó en la certificación emitida por la empresa de correo certificado "AUTOBELK CENTOR DE NEGOCIOS S.A.S. YA NO FUNCIONA EN LA DIRECCIÓN", el apoderado judicial manifiesta desconocer otras direcciones en las cuales se pueda notificar al demandado, sin embargo revisado el expediente digital se observa la dirección "Taller Autorizado, ubicado en la Calle 18 1AE No.91-1 Barrio Caobos", por lo que deberá, la parte demandante intentar la notificación del mencionado demandando a dicha dirección.

En consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación al demandado en debida forma, según lo expresado en la ley, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 6 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

¹ Página 10, 014SolicitudEmplazamiento20230926

² Página 16, 014SolicitudEmplazamiento20230926

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc621463d1b1345317976df5159416143af49c28f7a6a8f750950424f1757af**

Documento generado en 05/03/2024 05:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: WILMER ALEXANDER JAIMES GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No. 54-001-4003-003-2024-00169-00

San José de Cúcuta, cinco de marzo de dos mil veinticuatro

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que obra en el expediente solicitud de retiro de la demanda allegada por la apoderada judicial de la parte actora, encontrándose cumplidos los requisitos del artículo 92 del C.G.P., se torna procedente acceder a lo peticionado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la demanda, conforme lo motivado.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto el presente proceso se adelantó de manera virtual.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 6 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c417be0a1d43da65f707de3ade7b4babf18b3926b05fdedf9c26c887e2f2059**

Documento generado en 05/03/2024 09:00:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>